

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1804.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 326.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán averiguar si en sus respectivos distritos residen los Sres.

D. Eladio Lezama.

» Jesus Calvo Romeral.

» José María Anguita.

» Francisco Ramirez, Gobernadores que fueron de la provincia de Málaga.

Del resultado deberán darme cuenta dentro del preciso término de seis días sin falta.

Palma 6 de setiembre de 1878.—
Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 327.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de agosto último ascienden á 369 pesetas 56 céntimos.

Palma 5 de setiembre de 1878.—
El Vice-Presidente.—P. A.—Antonio Ferrer de la Cuesta.

Núm. 328.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Moratoria sobre descubiertos.—Circular:—La ley de presupuestos de

21 de julio último, art. 13 concede á todos los Ayuntamientos moratoria en el pago de sus descubiertos, por los respectivos hasta fin de junio de 1877 y ramos de consumos, cereales y sal impuesto personal y 5 por ciento sobre ingresos municipales.

Por Real orden de 20 de agosto próximo pasado comunicada por el Ministerio de Hacienda é inserta en la Gaceta de Madrid, número 235 del viérnes 23 del referido agosto, se dictan reglas para la mejor observancia en la concesion de la moratoria á que se refiere el artículo 13 ya citado de la actual ley de presupuestos. Entre estas reglas se halla la liquidacion prévia que incumbe á esta Administracion, y de la que se ocupa en la actualidad, para entónto sucede y se les comunica á los pueblos su resultado, esta oficina se anticipa á hacer las debidas aclaraciones para conocimiento de los ayuntamientos interesados.

La moratoria concedida se estiende hasta seis años; ó lo que es lo mismo, se han de satisfacer los descubiertos que resultan por los conceptos espresados por sestas partes subdivididas en cuatro trimestres, siendo obligatorio el primer trimestre de la primera sesta parte en todo el presente mes, sino quieren los ayuntamientos sufrir las consecuencias del apremio. Los demas trimestres se han de satisfacer el 25, del segundo mes del á que correspondan.

No obstante la concesion que se deja consignada, los ayuntamientos pueden hacer uso de los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de junio de 1875 y Real orden de 18 de mayo de 1876, que tratan de condonaciones y compensaciones, pero limitado este beneficio á los débitos del impuesto personal, por los que resulten hasta 30 de junio de 1870.

Tambien es estensivo este benefi-

cio de compensar por débitos de consumos, cereales y sal, segun lo dispuesto en el artículo 43, de la ley de presupuestos de 14 de julio de 1877, y el 13 de la de 21 de julio último, por los que resuljen hasta fin de junio de 1877, pero ha de ser con crédito que tengan á su favor contra el Tesoro por interés de inscripciones nominativas, procedentes del 80 p^o de Propios.

Los descubiertos por consumos y cereales de 1877 á 78 han de quedar saldados hasta fin de diciembre próximo venidero, para lo cual se hacen prevenciones terminantes á esta Administracion por la superioridad, pero los ayuntamientos que tengan insuficiencia de medios para saldar dicho débito, pueden recurrir ó formar un presupuesto adicional conforme la ley previene. Se hace esta doble advertencia para que no se alegue despues ignorancia y se busquen pretextos con que aludir los procedimientos á que apele esta Administracion.

Si los débitos que resulten no se eleváran á la vigésima parte del presupuesto anual del pueblo respectivo, pueden tambien hacer uso del beneficio de la compensacion con créditos á su favor contra el Tesoro. Los pueblos en este caso, manifestarán a esta Administracion, dentro de los diez dias desde que reciban las liquidaciones si se acogen á este beneficio, formulando en su caso la correspondiente peticion, porque de no ser así y no elevándose el descuberto á la vigésima parte del presupuesto respectivo, la realizacion del cobro se hará por su totalidad sin la subdivision de sestas partes y trimestres.

La sola lectura de las disposiciones que se dejan extractadas, desprende conocimiento de los beneficios que se conceden á los ayuntamientos, ya con la moratoria, ya

con las compensaciones con anterioridad dispensadas; pero como las obligaciones del Estado son de cuantía y perentorias, sin que tenga otros recursos que la recaudación de las contribuciones ó impuestos y los rendimientos de las rentas, la Administración tiene que ser inescusable en esta gestión porque así se lo imponen de consuno el deber de su cargo y las atenciones que se dicen. Así que esta Administración espera confiada que los Ayuntamientos á quien se dirige, harán un esfuerzo para saldar sus descubiertos, evitándola así tener que apelar á medidas extremas, siempre sensibles, pero ineludibles cuando las impone el deber.

Palma 2 de setiembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 329.

Segun me manifiesta el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia ha sido nombrado cobrador de contribuciones de los pueblos de Algaida y Llummayor á don Bartolome Garau, por renuncia de don Pedro Ramon Cardell que venia desempeñándolo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 2 setiembre 1878.—El Jefe Económico, Carlos Amador.

Núm. 330.

Seccion Administrativa.—Negociado de Contribuciones.—En cumplimiento á lo que ha dispuesto la Superioridad, se publica á continuacion, una nota de los Ayuntamientos de esta Provincia, que por haber dejado trascurrir el plazo determinado en la Ley de Presupuestos, sin manifestar si rechazaban el encabezamiento de la contribucion Industrial en el presente año económico, se considera que lo han aceptado voluntariamente, en los mismos términos y condiciones que en el año anterior, porque lo tengan presente y procedan como en el año citado anterior, al pago de los cupos respectivos y análoga forma como lo hicieron.

Palma 3 de setiembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Pueblos.

Algaida, Bañalbufar, Buñola, Campos, Lloseta, María, Pollensa, Sanseñillas, Son Servera, Villafranca, Ferrerías, Mercadal, Villa-Carlos y Santa Eulalia.

Núm. 331.

Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 20 de agosto último me dice lo que sigue.

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente lo que sigue.

«Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La omision en la suce-

sivo del sello llamado del Impuesto de Guerra creado por el artículo 3.º del Decreto de 2 de octubre de 1873, será penada con el reintegro y una multa equivalente al del décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, coel que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omite la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de diciembre de 1873, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto. Dado en Palacio á 8 de agosto de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, debiendo encargarle se sirva insertarlo en el Boletín oficial y acusarme el oportuno recibo.

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 4 setiembre de 1878.—El Jefe Económico, Carlos Amador.

Núm. 332.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría de Gobierno.—En cumplimiento de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de mayo de 1873 inserta en la Gaceta de Madrid del 15 siguiente, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido mandar con esta fecha, que se anuncie en la Gaceta y en el Boletín oficial de esta provincia la vacante de médico forense del partido de Manacor á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar en el mismo sus solicitudes dentro el término de quince días á contar desde su publicacion en el primero de dichos periódicos, y en la forma prevenida en aquella circular.

Palma 3 de setiembre de 1878.—El Secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 333.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANSELLAS.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba y debiendo proveerse con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y reglamento aprobado por Real decreto de diez de abril de 1871, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Sansellas 31 de agosto de 1878.—El Juez municipal, Juan Pons.

Núm. 334.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término

de veinte dias una casa sita en la calle de Cererols de esta ciudad, consistente en tienda, tres pisos y desvan, señalada con los números nueve y once, con dos portales sin numerar que dan á la calle del Rincon, lindante por la derecha entrando con otra de D. Joaquin Fuster, por la izquierda y parte baja con tienda propia de José Feliu y los pisos con propiedad de D. Francisco Cañellas y por el testero con la antedicha calle del Rincon, justipreciada en treinta y nueve mil pesetas.

Pertenece á D. Juan Ballester é Isern y se vende para con su producto hacer pago á D. Juan Ripoll y Gomila de mil pesetas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el dia treinta de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 335.

Por el presente edicto se hace saber á la persona que á principios de agosto último perdiera un saco con almendras, en la carretera de Palma á Inca, en el kilómetro siete, se presente á este Juzgado. Pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo contra Juan Suñer y Gari sobre hurto de almendras.

Palma cuatro setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 336.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por el presente se saca á pública subasta por veinte dias una finca rústica, campo con arbolado, sita en el término de Porreras y punto denominado *Son Artigues* de estension de diez cuarteradas próximamente equivalentes á siete hectáreas diez centiáreas justipreciada en seis mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y es propia de los menores Cristóbal, Sebastian y Miguel Juliá y Obrador (a) Punta de Felanitx que la adquirieron por sucesion intestada de su padre Cristóbal, vendiéndose á instancia de los mismos con la competente venia judicial, para con su producto hacer pago de ciertas deudas dejadas por este último y para el remate de la misma, queda señalado el dia veinte y uno de setiembre y once horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de dicho remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á veinte y dos agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 337.

SUBDELEGACION DE SANIDAD

de Medicina y Cirujía del partido de Palma.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 4 del actual comunica á esta Subdelegacion lo siguiente:

«Entre las medidas que he adoptado para precaver en lo posible, la importacion en esta provincia del cólera morbo, que se padece en el imperio de Marruecos; lo es la de que los facultativos den inmediatamente parte á V. y á este Gobierno de cualquiera enfermedad sospechosa que observaren, expresando su carácter, síntomas, medios empleados para combatirla y resultados obtenidos.

Sírvase V. pues comunicar esta orden á los profesores residentes en los pueblos que abraza este partido, para que la cumplan con puntualidad.»

Espero merecer de todos los profesores en Medicina y Cirujía residentes en el partido de esta Subdelegacion, cumplirán puntualmente la anterior disposicion, y secundarán los laudables deseos de la autoridad, de impedir la importacion del cólera morbo, y toda otra enfermedad contagiosa ó epidémica en la provincia, y cuando no fuera posible, al menos su desarrollo; por lo mismo no dudo de su ilustracion y patriotismo cooperarán á este objeto.

Lo que publico por medio de los periódicos de esta ciudad para que llegue á su conocimiento.

Palma 6 de setiembre de 1878.—Antonio Gelabert, Subdelegado.

Núm. 338.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cs.
<i>Superior de niños.</i>	
Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal.	1750'00
<i>Elementales de niños.</i>	
Tivenis.	850'00
Vilella baja.	700'00
Figuera.	675'00
Sta. Oliva.	675'00
Rodoña.	675'00
Cáseras.	625'00
Conesa.	625'00
Selma.	625'00
Pira.	625'00
Tores.	625'00
Llorens.	625'00
Constanti (sustitucion).	475'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Arboli.	550'00
Renan.	500'00
Montreal.	500'00
Tamarit.	450'00
Torre de Fontambella.	335'00
Senant.	335'00
Bellall.	335'00
Roials.	325'00
Pinatell.	325'00

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Agosto de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad. Pesetas.
24	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1'38

Palma 1.º de Setiembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 340.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.ª decena de Agosto de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad. Pesetas.	Pesetas.
26	D. Agustin Landino.	Mahon.	Cebada.	20 fanegas.	6'50	130'00

Mahon 31 de Agosto de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 341.

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.ª decena de Agosto de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad. Pesetas.	Pesetas.
26	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2.ª	150 litros.	1'30	195'00

Mahon 31 de Agosto de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Vallespinosa	325'00
Montagut	325'00
Garidells	304'00
Hospitalet	275'00
Irlas	250'00
Giurana	250'00
Febro	250'00
Farena	250'00
Juncosa	250'00
Musara	250'00
Montmell	200'00
Marmellá	200'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Tortosa	1100'00
Cabra	550'00
Lilla	185'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Montmell	310'00
Poblas de Aiguamurcia	200'00
Vallespinosa	200'00
Hospitalet	185'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones, excepto el sustituto de Constanti que solo disfrutará de casa si el maestro sustituido no usa de ella personalmente.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 28 de agosto de 1878.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El secretario general, Jose Blanxart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 días, á contar desde la comunicacion de esta orden, una liquidacion de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 días expedirán las Administraciones económicas certifica-

ciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, asi como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Direccion general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la via de apremio, desde el día 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exígua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de 10 días. En todo caso aplicarán dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos

conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales ordenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de junio de 1873 y la Real orden de 18 de mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, antes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguiendo por el orden de prelación que está recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de junio de 1877 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes, no excluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea

más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y las correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administración dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extinción de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicación de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicación al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operación aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, sección 9.ª del presupuesto corriente «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contracción en las cuentas de Rentas públicas para aumentar en los débitos por resultados del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicación que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicación á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1878.—Sr. Director general de.....
(Gaceta del 25 de agosto.)

ACADEMIA DE INGENIEROS.

PROGRAMA PARA LA ADMISION DE LOS ALUMNOS EN EL CURSO PREPARATORIO.

(Continuacion.) (1)

GEOMETRIA DEL ESPACIO.

El plano.

1. Ideas fundamentales.

Posiciones relativas de una recta y un plano ó de dos planos.—Interseccion de los mismos.—Determinacion de un plano.—Posiciones relativas de dos rec-

(1) Véanse los Boletines 1801 y 1802.

tas en el espacio.—Paralelismo.—Consecuencia.

2. Rectos y planos paralelos.

Posiciones relativas de un sistema de dos rectas paralelas y de un plano.—Id. de dos planos paralelos y una recta ó un plano.—Igualdad de ángulos de lados paralelos en igual sentido.—Ángulos de rectas; rectas perpendiculares.—Paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelo ó entre dos planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

3. Recta y plano perpendiculares.

Consecuencia de la definicion y condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Existencia de la misma.—Propiedades de la perpendicular y de las oblicuas.—Mínimas distancias.

4. Proyecciones.—Ángulos de rectas y planos.

Propiedades de las proyecciones de rectas sobre planos segun los casos.—Ángulo de una recta y un plano.—Más corta distancia entre dos rectas cualesquiera.

5. Ángulos diedros.

Rectilíneo correspondiente.—Medida de un ángulo diedro.—Diedro recto.—Linea de máxima pendiente de un plano con relacion á otro,

6. Planos perpendiculares.

Propiedades de los mismos.—Plano trazado por una recta perpendicular á otro plano.—Planos perpendiculares á un tercero.

7. Ángulos poliedros.

Ángulos poliedros, convexos y simétricos.—Condiciones para construir un triedro.—Triedros suplementarios.—Origen del principio del dualismo.—Igualdad de triedros.

Poliedros.

1. Propiedades generales y área lateral del prisma.

Propiedades del paralelepípedo.—Secciones paralelas en un prisma.—Seccion recta.—Área lateral del prisma.

2. Volúmen del prisma.

Trasformacion del prisma oblicuo en prisma recto; descomposicion del paralelepípedo.—Volúmen del paralelepípedo, rectángulo, recto ó cualquiera.—Volúmen de un prisma cualquiera; consecuencia.

3. Propiedades generales y área lateral de la pirámide.

Secciones en una pirámide por planos paralelos á la base; consecuencias.—Área lateral de un pirámide regular y de un tronco de la misma.

4. Volúmen de la pirámide.

Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y la misma altura.—Volúmen de la pirámide; consecuencias.—Tetraedro regular.—Volúmen de un poliedro cualquiera.—Volúmen de un tronco de pirámide de bases paralelas, de un tronco de prisma triangular y de un tronco de paralelepípedo.—Volúmen de poliedros en determinadas condiciones.—Aplicaciones.

5. Figuras simétricas.

Simetría con relacion á un centro, á un eje ó á un plano.—Influencia de la posicion del centro ó del plano de simetría.—Propiedades de dos rectas ó dos planos simétricos.—Idem de dos poliedros simétricos.—Equivalencia de los mismos.

6. Poliedros semejantes.

Semejanza en tetraedros.—Descomposicion de pirámides semejantes en tetraedros.—Relacion de áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

Cuerpos redondos.

1. Cilindro de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Primas inscritos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volúmen.

2. Cono de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscritas y circunscritas.—Conos semejantes.—Área lateral y volúmen del tronco de cono de bases paralelas.—Aplicaciones.

3. Esfera.

Secciones planas en la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito.—Interseccion de dos esferas.—Determinacion de una esfera.

4. Triángulos esféricos.

Ángulos de dos arcos del círculo máximo.—Propiedades de los poligonos esféricos.—Poligonos esféricos simétricos. Triángulos esféricos polares ó suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualismo.—Igualdad de triángulos esféricos.—Más corta distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos del círculo máximo perpendiculares y oblicuos; consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de triángulos esféricos y resolucion de varios problemas.

5. Área de la esfera.

Área engendrada por una recta al girar alrededor de un eje situado en su plano.—Área de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico; teorema de Levlé.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

6. Volúmen de la esfera.

Volúmen engendrado por un triángulo al girar al rededor de un eje situado en su plano y pasando por su vértice.—Volúmen del sector esférico, de la esfera y demas partes de la misma.

7. Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolucion.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Área lateral de un cilindro cualquiera.—Volúmen de un cilindro ó cono cualquiera.—Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente á la proyeccion de una curva.—Seccion antiparalela del cono oblicuo.—Plano tangente á una superficie cualquiera normal.—Superficies regladas.—Plano tangente á las mismas y á las de revolucion.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés, Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia Universal y particular de España y Geografía.

El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirotte, Bourdon.

Algebra elemental: Cirotte.

Geometría: Tratado de Geometría elemental de C. Rouché y Ch. de Comberousse, tercera edicion (1).

Geografía: Merelo.

Historia Universal: Castro.

(1) No se confunda este tratado con los *Elementos de Geometría* del mismo autor.

Historia de España: Cerbilla.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto de examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de *Bueno*.

Nota tercera. Los aspirantes promoverán sus instancias antes del 20 de diciembre no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado día.

Nota cuarta. El día 7 de enero en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe terminar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiesen sido sorteado.

Nota quinta. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.